

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ciudad.

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO.  
**DEMANDANTE:** MARÍA LILIA MALDONADO  
**DEMANDADO:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P  
**RADICACIÓN:** 11001400303620210014900

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

**FARIEL E. MORALES PERTUZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, comedidamente presento ante el despacho, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de decisión adoptada en la providencia del pasado 29 de abril. Lo anterior, en consideración a lo siguiente:

I. **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrillas propias)

Por su parte los artículos 318, 321 y 322 ibídem indican:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)*

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”(...)** (Negrillas propias)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (Negrillas propias)*

De conformidad con las normas antes indicadas es claro que procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al Auto del 29 de abril de 2021; y que me encuentro dentro de los términos correspondientes para interponer los mencionados recursos, teniendo en cuenta que aún no ha quedado ejecutoriado el auto que no accedió a la solicitud de aclaración solicitada contra el Auto del 29 de abril de 2021.

## II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio No. 167 del 28 de marzo del presente año, el despacho dispuso lo siguiente:

*“Téngase en cuenta que se acreditó el pago de la prima, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º artículo 384 del Ordenamiento Procesal, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio, de propiedad de la sociedad demandada, que se encuentren en la dirección indicada en el acápite de medidas cautelares, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la anterior medida a la suma de \$80.000.000, m/cte.*

(...)

*Téngase en cuenta que la entidad demanda se encuentra notificada personalmente desde el 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal de traslado contestó la demanda, y propuso excepciones, entre las que se halla la falta de vínculo contractual de arrendamiento, por cesión del contrato de arrendamiento.*

(..)

*Así entonces, secretaria corarse traslado conforme al artículo 370 del Código General del proceso, de las excepciones propuesta, teniendo en cuenta que se implicará el artículo 384 del Ordenamiento Procesal Conforme la sentencia T-088/17 de la Corte Constitucional, como quiera que, por parte de la entidad demandada se pone en tela de juicio la existencia real del contrato de arrendamiento entre las partes, al indicar que existió una cesión del contrato de arrendamiento, la cual fue avalada por la acá demandante.”* (Negrillas propias)

## III. ANTECEDENTES

3.1 Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2021, se ordena DECRETAR la medida de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la sociedad demandada, que se encuentren en la dirección indicada en el acápite de medidas cautelares. No obstante, más adelante se indica que se implicará el Artículo 384 del CGP porque la parte demandada cuestiona la existencia del contrato de arrendamiento, alegando la existencia de una cesión avalada por la contraparte.

3.2 Debido a que la providencia NO se señala que aparte del Artículo 384 se implicará pero, habiéndose decretado la medida de embargo, mi representada solicitó aclaración. No obstante el Despacho, niega la solicitud de aclaración indicando: (...) *“que una cosa es la*

*decisión de la medida cautelar decretada y otra la inaplicación de la norma sustentada en el precedente constitucional sentencia T-088717, referente al inciso segundo numeral 4º artículo 384 ibídem , respecto a no escuchar al demandado si no se acredita el pago de las sumas adeudadas por conceptos de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato.”*

#### **IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

##### **Colombia Móvil S.A. ESP no tiene condición de arrendataria**

Colombia Móvil S.A. ESP (en adelante “**COLOMBIA MOVIL**”) cedió los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento celebrado con la demandante. Tal como quedó estipulado en la modificación No. 3 del acuerdo en la que se indicó: i) la autorización de la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria Colombia Móvil; ii) la autorización a la arrendataria Colombia Móvil para subarrendar la totalidad o parte del área del inmueble dado en arrendamiento; iii) **se señaló que Colombia móvil se encontraba a paz y salvo por todo concepto, hasta el día de suscripción de ese documento;** e iv) se indicó que las demás cláusulas del contrato principal que no hayan sido modificadas por éste acuerdo modificatorio permanecerán vigentes y si modificación alguna.

**Cláusula Primera. Cesión** - Con la firma del presente Contrato, el **Arrendador** autoriza a la **Arrendataria** y/o a los sucesivos cesionarios, a ceder los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato.



La **Arrendataria** informará por escrito a la dirección registrada por el **Arrendador** el nombre del cesionario. Una vez enviada tal comunicación, las Partes quedan liberadas de toda responsabilidad derivada de la ejecución del Contrato cedido.

**Cláusula Segunda. Subarriendo.** - Con la firma del presente Contrato, el **Arrendador** autoriza a la **Arrendataria** a subarrendar la totalidad o parte del área del inmueble objeto del presente Contrato

**Cláusula Tercera.** - El **Arrendador** declara que **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto, hasta el día de la suscripción del presente documento.

**Cláusula Cuarta.** - Las demás cláusulas del Contrato Principal que no hayan sido modificadas por el presente Acuerdo Modificatorio permanecerán vigentes y sin modificación alguna.

**Cláusula Quinta.** - El presente Acuerdo Modificatorio se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Resulta claro entonces, que mi representada, no es la llamada a responder, pues no tiene ninguna obligación o siquiera vínculo con la parte actora.

No se entiende en consecuencia, la determinación del Despacho de decretar la medida de embargo en contra de mi mandante, pues la misma implica una restricción a la propiedad que el presente caso no se encuentra justificada.

Debe tenerse en cuenta que quien podría llegar a tener algún tipo de responsabilidad o interés en el presente caso no se encuentra vinculado, pero que en todo caso la ausencia de éste no debe traducirse en la imposición de cargas excesivas para Colombia Móvil, que se reitera, no es la llamada a responder en el presente caso, pues no tiene la condición de arrendataria.

Ahora bien, es importante mencionar que el juez como director del proceso y administrador de justicia en representación del estado debe analizar detenidamente la relevancia, pertinencia, conducencia y necesidad del decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte. Ello con el fin de garantizar la futura solución con efectividad de los derechos para las partes sin afectarlas infundadamente y aplicando en todo momento los principios rectores del proceso y del procedimiento.

En el presente caso resulta claro que ante la cesión del contrato de arrendamiento que mi representada ha indicado que se realizó, y que incluso, fue avalada por la demandante, sería necesaria prueba siquiera sumaria de la responsabilidad de COLOMBIA MOVIL y su condición de arrendataria. Por lo que ante la ausencia de esta prueba no debe decretarse la limitación a la propiedad impuesta a mi mandante. Ello debido a que no se cumple con los requisitos mínimos para tal decreto.

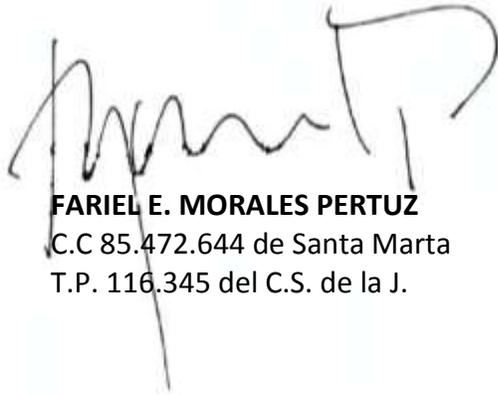
Dicho de otra forma, el Despacho señala que existe una excepción que incluso, ha puesto en tela de juicio la existencia real del contrato de arrendamiento entre las partes, eje central de la naturaleza del proceso. Con base en esa excepción inaplica el Artículo 384 del CGP. No obstante, a nuestro juicio, se anticipa a decretar una medida que resulta excesivamente lesiva, teniendo en cuenta el cuestionamiento de no ser arrendataria que realiza mi representada.

#### **V. PETICIÓN**

Con el debido respeto frente a toda decisión judicial, solicito que se sirva REVOCAR el auto del 29 de abril del 2021, y en su lugar, niegue la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

De considerar no procedente lo indicado, solicito que CONCEDA el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del Honorable Despacho. Con el respeto que nos caracteriza,



**FARIEL E. MORALES PERTUZ**  
C.C 85.472.644 de Santa Marta  
T.P. 116.345 del C.S. de la J.